



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOLIOS 02



EXP. N.º 07339-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA DELFIRIA BUSTAMANTE VDA.  
DE HUAMÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 24 días del mes de octubre de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Delfiria Bustamante viuda de Huamán contra la resolución de fojas 143, de fecha 13 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se nivele y actualice la pensión de jubilación de su causante de conformidad con la Ley N° 23908, y se reajuste su pensión de viudez con el 100% del monto que le habría correspondido a su causante. Asimismo, solicita el pago de todos los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, mediante cualquier tipo de disposición legal, siempre y cuando el monto resultante de la pensión no supere la suma establecida como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, así como el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales que correspondan.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo declaró infundada la demanda por estar referida a montos superiores a la pensión mínima legal. La Sala Superior competente declara improcedente la demanda considerando que la demandada ya ha satisfecho la pretensión planteada al expedir la Resolución N° 76795-2010-ONP-DPR.SC/DL 19990 (fojas 20 del expediente administrativo), puesto que se reajustó la pensión de viudez de la demandante de acuerdo con la Ley N° 23908.

### FUNDAMENTOS

1. En su recurso de agravio constitucional, la accionante manifiesta su disconformidad con lo decidido por la recurrida, alegando que el petitorio no sólo abarca el reajuste de pensión conforme a la Ley N° 23908, sino también la percepción de todos los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 03



EXP. N.º 07339-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA DELFIRIA BUSTAMANTE VDA.  
DE HUAMÁN

aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, pedido que no ha sido satisfecho.

2. Este Tribunal tiene establecido, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con este, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Al respecto, de autos se evidencia que la pretensión contenida en la demanda de la actora, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia, no puede ser protegida a través del proceso de amparo, debido a que el monto de la pensión que ella percibe es superior a S/. 415.00 (conforme consta de las boletas de pago correspondientes a agosto, setiembre y octubre de 2012, a fojas 71 a 73), y a que no se ha acreditado la existencia de circunstancias objetivas que fundamenten la urgente evaluación del caso a través de este proceso constitucional, a efectos de evitar consecuencias irreparables (grave estado de salud de la demandante).
4. Al presente caso, además, no son aplicables las reglas referidas al reenvío del expediente al juzgado de origen y posteriormente al juez del contencioso administrativo, debido a que esas reglas fueron de aplicación sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando se publicó la STC Exp. N° 01417-2005-AA/TC, supuesto que no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda fue interpuesta el 16 de octubre de 2012.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signatures]*  
Eloy Espinoza Saldaña

**-o que certifico:**

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL